

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00308-00

En atención al informe que precede, y siguiendo los lineamientos dados por la **Honorable Corte Constitucional en sentencia T-474 del 21 de julio de 2017**. Se adecua el trámite del proceso y en consecuencia por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS** incoada por **JHOAN MANUEL SUAREZ LINARES** en su calidad de progenitor de los menores de edad **SOFÍA SUAREZ ROMO y JUAN DIEGO SUAREZ ROMO** contra **NATALIA ALEJANDRA ROMO MARTÍNEZ**.

Désele a la presente demanda trámite el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **(Proceda secretaría de conformidad)**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00309-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**".

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

4.- INDIQUE de manera clara la fecha desde la cual se produjo la separación de hecho de las partes con la cual se sustenta la causal invocada para el inicio de este proceso.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00310-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021|



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00313-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el documento (sentencia y/o escritura pública) mediante el cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre las Partes, en donde se identifiquen claramente los extremos de la unión marital de hecho es decir el inicio y el final de la misma, ya que en la escritura aportada solo se establece el inicio de la misma.

2.- ADECUE el poder y la demanda teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se establece únicamente en virtud del matrimonio no de la unión marital de hecho.

3.- APORTE los registros civiles de nacimiento de las partes con la nota marginal que indique la unión marital de hecho con los extremos de la misma.

4. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWklKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00314-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento de la causante INGRID MARÍA PEÑA JAMAICA.

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de la señora PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA con el cual se acredite su parentesco con la causante.

4.- ADECUE la demanda y el poder en el sentido de dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante.

5. ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00315-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

3.- APORTE el documento que constituye título ejecutivo en el que conste el valor de la cuota alimentaria que ha incumplido el demandado.

4.- con base en lo anterior deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que sobre el título ejecutivo es que se inicia la presente acción, para lo cual deberá discriminar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada rubro reclamado constituye un rubro único e independiente.

5.- APORTE los registros civiles de nacimiento de los menores de edad CAMILO ALEJANDRO LEAL ÁLVAREZ y LAURA JIMENA LEAL ÁLVAREZ.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00317-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el poder conferido por el demandante que lo faculte para iniciar la presente acción; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**".

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

4.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

5.- INDIQUE cual es la dirección física de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso.

6.- ACLARE los hechos de la demanda indicando en qué soporta que el demandado no es el padre biológico de la menor de edad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- INDIQUE en caso de tener conocimiento quien es el padre biológico de la menor de edad indicando todos sus datos de notificación.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 de FECHA 30 de abril de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00318-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Subrayado propio).

En el presente asunto se tiene que el único bien relacionado de la masa herencial según el certificado catastral visto a folio 33 del paginado ascienden a la suma de \$110.557.000,00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00320-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el registro civil de nacimiento de la señora MARIELA GALVIS ZARATE que acredite que es heredera de la causante.

2.- APORTE el certificado catastral de todos los inmuebles que se relacionan el como parte del activo a liquidar.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 de FECHA 30 de abril de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aumento Alimentos
1100131100152021-00321-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aumento Alimentos
1100131100152021-002322-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, "**Parágrafo 2°.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su aumento refiere el demandante que fue decretada por el Juzgado Cuarto de familia de descongestión de Bogotá, hoy **Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá**, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el **RECHAZO DE PLANO** de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2016-00522 00

EN LA FECHA **28-04-2021** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE PRÉSTAMO DE PROCESO POR EL JUZGADO 7 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD. SE INFORMA QUE EL PROCESO SE ENCONTRABA ARCHIVADO Y SE DESARCHIVÓ HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2021.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201700047-00

La anterior comunicación proveniente del Juzgado 7 de familia de Oralidad de Bogotá D. C., se agrega al expediente, en atención a la solicitud realizada por el homologó por secretaría proceda a remitir inmediatamente el proceso en calidad de préstamo para los fines legales pertinentes, déjense las constancias del caso en el sistema siglo 21.
OFICIAR.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202100174-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de marzo de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de marzo de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veinticinco (25) de marzo de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000513-00
 ACCIONANTE : RENE MARTINEZ OSPITIA
 ACCIONADO : LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 13 de abril de 2021, que amparo de los derechos fundamentales de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ, INVALIDÓ la providencia de 08 de marzo de 2021 proferida por este despacho y ordenó resolver nuevamente el grado jurisdiccional de consulta del **segundo incumplimiento**.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 25 de junio de 2019 el señor RENE MARTINEZ OSPITIA, acudió ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor RENE MARTINEZ OSPITIA en contra de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor RENE MARTINEZ OSPITIA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 22-23) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 24-25).

Llegado el día y la hora (30 de julio de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia la accionada manifestó: *"(...) frente al 20 de junio lo que paso es que yo entre y si hubo de pronto agresión verbal de mi parte, gritos y escándalo, estaba muy molesta porque no entregaba cuentas (...)"* teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del señor

RENE MARTINEZ OSPITIA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"I. IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de RENE MARTINEZ OSPITIA, en contra de LILIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ LA CONMINACION para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional, económica, y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros.

II. ORDENAR protección especial a RENE MARTINEZ OSPITIA, por parte de las autoridades policivas, tanto en el sitio de su residencia como de su trabajo, o en cualquier sitio donde se encontrare y además amonesten a LILIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, a fin de que se abstenga de repetir la conducta que origino esta acción de violencia intrafamiliar.

III. PROHIBIR a la señora LILIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, obstaculizar el ingreso del señor RENE MARTINEZ OSPITIA, a su sitio de trabajo.

IV. ORDENAR a LILIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, realice tratamiento terapéutico a fin de recibir orientación en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, minimizar conductas violentas, y demás factores que determine el terapeuta, a la cual debe vincularse a RENE MARTINEZ OSPITIA. Por secretaría, désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que, a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que como mínimo tendrá que demostrar su asistencia a diez (10) sesiones.

V.ORDENAR el seguimiento dei caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección, se cita a las partes para el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019 a las nueve y cuarenta (09:40) de la mañana.

VI. INSTASE a LILIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despecho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 72. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 42. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

VII. Se hace saber que las partes, e] Ministerio Público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos

de las medidas de protección, una vez se demuestren que se superaron las circunstancias que las originaron.

VIII. Contra la presente providencia procede el recurso de aceptación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, en los términos del Artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

IX. EXPÍDASE copia de este proveído a las partes.

*X. NOTIFICACION: Las partes quedan notificadas en estrados.”
(FL. 19)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, en auto del 22 de agosto de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (17 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, el accionante señalando hechos de hostigamiento y acoso aportó audios de los que se desprende que una mujer le pregunta a una paciente del señor RENE MARTINEZ OSPITIA si dispone de facturas o algun tipo de documento que acredite el pago de su tratamiento con el argumento de un presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias de este para con sus hijos y su deseo de querer demostrar los ingresos del accionante, frente a dicha prueba la accionada señaló: *‘aproveche que ella me contacto a mi celular, y le consulte ’* por lo que se entiende que reconoce ser ella la voz que reposa en dichos audios, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de

sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, no es susceptible de ser confirmada, en consideración a la decisión de tutela interpuesta contra la decisión emitida por este estrado judicial inicialmente y que fuera INVALIDADA mediante fallo de la acción de tutela interpuesta ante el H. Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, debido a que se considera que no se hay suficiente material probatorio y a la falta de trascendencia de género que debió darse a la decisión.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTÓBAL I.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Además hay que recordar que las medidas de protección tienen como propósito proteger y amparar a la familia, mediante la utilización de herramientas no sólo de carácter punitivo o represivo sino de otras de carácter preventivo y correctivo, a fin de permitir a los miembros de la familia superar sus conflictos de forma pacífica, y para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar los distintos Estados han adoptado en sus legislaciones medidas específicas encaminadas a prevenirla, combatirla y a atender a las víctimas. Cabe señalar que esas medidas, en el ámbito jurídico, podrían clasificarse entre las penales, por un lado, y las de otra naturaleza, por otro, y que, en general, la legislación específica en materia de violencia intrafamiliar, se orienta a la regulación de las medidas no penales de protección, tales como, asistencia, asesoramiento y protección a las víctimas, así como medidas preventivas frente a los agresores, como lo ha orientado la corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2005.

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(…)

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa

exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado.

(...)

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de la Sala, se pronunció sobre el tema, precisando que:

[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar

[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Además, en el tema de la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, la señalada Corporación sostuvo que estas deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto dijo que:

El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la

mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia [subraya la Sala]. (...)"

Para realizar el control de legalidad respectivo y descender al caso concreto, es necesario, señalar algunas consideraciones:

- la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ y el señor RENE MARTINEZ OSPITIA, son padres de dos hijos.

-La señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ accionada en el presente asunto, reconoció haberse comunicado con una de las pacientes del accionante, con el propósito de obtener documentación que permitiera acreditar la capacidad económica del progenitor de sus hijos, puesto que sostiene que este ha venido incumpliendo con dicha responsabilidad.

-La accionada señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ, indicó que ha existido violencia por parte del aquí accionante, situación por la cual se le impuso medida de protección al señor RENE MARTINEZ OSPITIA.

Obran como pruebas del líbello para resolver el primer incidente de incumplimiento de la medida de protección las siguientes:

- Escrito de fecha 9 de agosto de 2020, el cual es presentado por la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ (folios 89 a 97).
- Pantallazos de conversaciones de whatsapp.
- Escrito dirigido a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá con la referencia "Disolución y liquidación de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de bienes"
- Acta de conciliación en equidad denominada "alimentos para menor".

- Audios aportados al expediente que reposan en carpeta denominada "audios allegados con memorial del 16 de octubre de 2020".
- Descargos de la incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestó no ser ciertos.

Respecto de los hechos que constituyen incumplimiento a la medida, en los descargos rendidos por la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, señala la accionada no haber sido ella quien llamó a la cliente en común de las partes, si no que fue la misma clienta la que se comunicó con LILIANA y donde aprovecho para realizar la pregunta de si tenía facturas o no, lo que llama la atención del juzgado en que con el conjunto de audios aportados se evidencian varias cosas (i) no corresponde a una llamada de teléfono como lo afirma la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ en sus descargos (ii) en el audio N° 1, es la señora LILIANA la que indaga sobre quién es la persona receptora de los mensajes consultando si ella es paciente de René Martínez (iii) la receptora informa que si fue paciente de él pero que fue hace dos años (iv) si bien los audios pudieron terminar ahí ya que la motivación de la señora Liliana según lo escuchado en el audio N° 3 es adquirir pruebas para constatar que el señor RENEÉ MARTÍNEZ para la fecha de los audios estaba teniendo ingresos, la incidentada ventila aspectos de índole privada ya que constituyen un ámbito familiar cerrado, más aún si se tiene en cuenta que se hace referencia a menores de edad lo cual el despacho encuentra inoficioso y si pone en tela de juicio la integridad como persona del señor RENÉ MARTÍNEZ, sin embargo, estos audios no constituyen prueba determinante para establecer el incumplimiento a la medida de protección por parte de la incidentada.

Con relación a los pantallazos de whatsapp, el escrito dirigido a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá y el acta de conciliación en equidad, debe el despacho señalar que los pantallazos aportados no se pueden valorar en debida forma, ya que al ser aleatorios y no poderse establecer un hilo en la conversación, no permitiente tener certeza de la conversación; además que se desconoce si los mismos fueron remitidos desde el celular del señor RENÉ MARTÍNEZ, respecto de los otros documentos referidos, no son tenidos en cuenta en el presente tramite ya que los mismos no aportan en nada al debate probatorio que versa sobre el incumplimiento o no de la media de protección impuesta a la señora LILIANA.

Por último, en lo que atañe al escrito presentado por la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ, respecto a los hechos materia de debate, se limita a justificarlos y pone en conocimiento hechos sufridos por ella respecto a agresiones sufridas por parte del señor RENE MARTÍNEZ de los cuales ella hace la salvedad, se están adelantado de manera separada, que si bien la comisaría debió adelantarlos en un mismo trámite, lo cierto es que dichas diligencias ya finalizaron con resultado favorable a la aquí incidentada, protegiendo sus derechos como víctima y como mujer.

Es claro que con el material probatorio recaudado, se logran evidenciar agresiones mutuas, en la que la mujer debe tener una protección especial por el marco legal

establecido y por los lineamientos jurisprudenciales ya reseñados y los que reseña el H. Tribunal Superior en el fallo de tutela, sin embargo, esto no implica que sus acciones sean totalmente justificadas y que por ello tenga el privilegio de realizarlas sin que se deba procurar también la protección de la persona que es víctima de agresiones por parte de una mujer, pero como quiera que existieron agresiones mutuas, se sancione a ambos agresores en la proporción debida y acatando los lineamientos del inmediato superior en el fallo de fecha 13 de abril de 2021 que invalidó la decisión inicial de esta juzgadora, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020210026100 interpuesta por la señora LILIANA ANDREA LÓPEZ en la que señaló:

“(...) La prueba que aportó el incidentante y la que, para las funcionarias demandadas, fue suficiente para probar el maltrato alegado, fue un audio que envió doña LILIANA a una paciente de este, el cual fue aceptado por esta, en el que, textualmente dice: “Lo que pasa es que yo soy la ex esposa de él, yo también soy odontóloga y lo que pasa es que él no está respondiendo por los hijos y entonces dice que es que él no tiene trabajo, entonces quería, estoy buscando la forma de demostrar que sí ha estado trabajando y que pues sí que el gana dinero, no sé si de pronto tú tienes alguna factura o algo que me puedas facilitar, porque pues debo demostrar que el efectivamente ha estado trabajando y ha estado ganando dinero del consultorio, ese consultorio era mío pero pues por la separación tuve que entregárselo a él y él se quedó con el negocio”.

Pues bien: analizado el contenido del audio, en conjunto con la copia del auto de 25 de enero de 2021, mediante el que se confirmó el auto que declaró probado el incumplimiento dentro de la medida de protección que la actora promovió en contra del señor RENÉ MARTÍNEZ OSPITIA, se concluye que doña LILIANA ha venido siendo víctima de violencia por parte de aquel, lo que implica que los juzgadores debieron analizar los hechos que se alegan en su contra, por parte del citado, con una perspectiva de género, entendiendo que las mujeres gozan de una protección especial, es decir que el análisis debe flexibilizarse, lo cual no hicieron los demandados, porque, en últimas, no se analizó la posibilidad de que esa conversación tuviera como propósito recaudar prueba sobre los ingresos del ex cónyuge de la actora para, muy seguramente, pedir el aumento de la cuota alimentaria a favor de sus hijos, la cual está fijada en un monto de \$350.000 para cada uno, aparte de que, ciertamente, por la profesión que ejerce don RENÉ, puede ser difícil la acreditación del valor de sus ingresos.(...)”

Por lo anterior encuentra, acogiendo la tesis del superior encuentra las acciones desplegadas por la señora LOPEZ GONZÁLEZ generada por la incidentada fue en pro de obtener prueba de la capacidad económica del accionante para así buscar la protección alimentaria a favor de sus menores hijos, no puede observarse como un incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Por lo que esta juzgadora debe considerar que, dentro de las presentes diligencias la Comisaría no obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que los hechos referidos por el

accionante no se constituyen como violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la justificación que la misma dio a su actuar.

Así las cosas, este estrado judicial atendiendo la orden emitida por el superior y en aras de garantizar los derechos de la señora **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ** ordenará revocar la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, declarará que los hechos objeto de incumplimiento no constituyen violencia intrafamiliar y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra la ciudadana **LILIANA ANDREA LÓPEZ GONZALEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR, que los hechos objeto de incumplimiento no constituyen violencia intrafamiliar conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100183-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del CZ Kennedy, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA EL RESOLVER SITUACIÓN JURIDICA** en favor de **DAVID SANTIAGO CALVO PATIÑO**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR al **COLEGIO LAS AMERICAS IED**, para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles** remita informe del rendimiento académico y disciplinario de la menor **DAVID SANTIAGO CALVO PATIÑO T.I. 1.028.885.519**, igualmente para que indique cual es el acompañamiento de los padres en el proceso escolar, ausencias académicas y demás aspectos que hagan parte del proceso académico de la citada menor.

OFICIAR a la **FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR** y a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI**, para que de **manera inmediata** remita informe del avance de la terapia psicológica ordenada a la menor **DAVID SANTIAGO CALVO PATIÑO T.I. 1.028.885.519**.

OFICIAR a **E.P.S. SANITAS** para que dentro del **término de cinco (5) días hábiles** informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico del menor **DAVID SANTIAGO CALVO PATIÑO T.I. 1.028.885.519**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez